



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01056
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	661

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. SIGLA COOPENSIONADOS S.C.**, en contra de **MARTA ELENA AGUIRRE TAMAYO**, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad del título aportado como base de recaudo.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley para cada *título valor en particular*, que, para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento".

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un pagaré, el cual, una vez estudiado a la luz de las normas previamente citadas, encuentra el Despacho que no cumple con todos de los requisitos allí enunciados, pues dicho documento, del cual se pretende que se libre mandamiento de pago, **carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues no se indicó quien se está obligando a pagar las sumas de dinero allí plasmadas, así como carece de forma de vencimiento**; además, es evidente que el título no fue llenado conforme su carta de instrucciones, siendo que al respecto el inciso 2º, del artículo 622 del C. de Co., dispone que: *"una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*. En consecuencia, del documento aportado como base de recaudo no se desprende una **obligación expresa, clara y actualmente exigible**.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C de Co. y 422 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago deprecado.

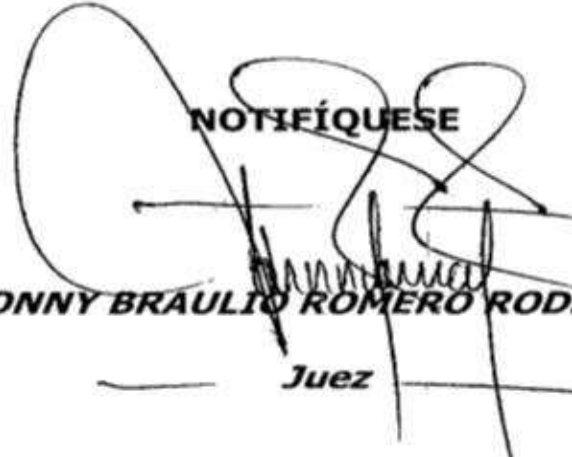
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. SIGLA COOPENSIONADOS S.C.**, en contra de **MARTA ELENA AGUIRRE TAMAYO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b56c693a71f8d34b3961361f452754171ba73134b4db126281ef444b86b93a**
Documento generado en 29/09/2021 02:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>